

**RESOLUCION No. SO-387-2022**  
**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 042-2022-SV**

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, dieciséis (16) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022).

**VISTO:** Para resolver el expediente aperturado oficiosamente por este Instituto relacionado con la transferencia de datos por parte del **CENTRO NACIONAL DE INFORMACIÓN DEL SECTOR SOCIAL (CENISS)**, a la **COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL)**, a fin de verificar si están o no facultados para compartir la información personal de la **COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL)**, según expediente administrativo No. **042-2020-SV** en el marco del acuerdo Interinstitucional de confidencialidad para el uso de datos personales o información reservada entre instituciones obligadas, acción que se realizó mediante Oficio CENISS 297-2020 de fecha 01 de diciembre de 2020 mediante archivo cifrado conteniendo la focalización de los hogares del tercer y cuarto quintil de 219 municipios priorizados por el programa, según expediente administrativo No. **042-2020-SV**.

**ANTECEDENTES**

1. En fecha veintiocho (28) de diciembre del año dos mil veinte (2020), se recibió copia de Oficio No. CENNIS-339-2020 de fecha veintidós (22) de diciembre del año dos mil veinte (2020), donde manifiestan que se realizó transferencia de información por parte del **CENTRO NACIONAL DE INFORMACIÓN DEL SECTOR SOCIAL (CENISS)**, mediante Oficio No. 297-2020 de fecha primero (1) de diciembre a la **COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL)**, mediante archivo cifrado conteniendo la focalización los hogares del tercer y cuarto quintil de 2019 municipios priorizados en el programa.

2. El cuatro (4) de enero del año dos mil veintiuno (2021), se instruyó mediante Memorándum No. DC-IAIP-087-2020 de fecha veintiocho (28) de diciembre del año dos mil veinte (2020), emitido por el Comisionado Presidente Hermes Omar Moncada, a la abogada Yamileth Torres en su condición de Secretaría General de este Instituto, a fin de que se diera continuidad al trámite pertinente referente a la transferencia de información por parte del **CENTRO NACIONAL DE INFORMACIÓN DEL SECTOR SOCIAL (CENISS)** a la **COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL)**, a efecto que



se verifique si están o no facultados para compartir la información al personal de **CONATEL**.

3. En fecha veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno (2021), se ordenó mandar a agregar al expediente de mérito, copia de la Resolución No. SO-155-2021 de fecha doce (12) de abril del año dos mil veintiuno (2021), en el expediente administrativo No. 025-2020-SV, donde se resuelve sobre la revisión de oficio de la Resolución SE-001-2018 de fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

4. En fecha catorce (14) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), la Unidad de Servicios Legales del **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)**, emitió Dictamen Legal No. USL-271-2021, determinando que: **“EI CENTRO NACIONAL DE INFORMACIÓN DEL SECTOR SOCIAL (CENISS)**, si está facultado para realizar la sesión de bases de datos sin necesitar que medie el consentimiento del titular de los datos, cuando dicha sesión se realice entre Instituciones del Sector Social, en el caso específico con la **COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL)**, sin embargo y para poder garantizar que dicho proceso de sesión se realice respetando todos los elementos técnicos, esta unidad legal es del criterio que es necesaria la emisión de un dictamen técnico por parte de la gerencia de infotecnología de este Instituto, para poder verificar que dicha sesión de bases de datos se ajustó en atención a todos los mandatos técnicos ordenados en la Resolución SE-001-2018, emitida por el Honorable Pleno de Comisionados de este Instituto”.

5. En fecha veintiuno (21) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), se envió a la Gerencia de Infotecnología de este Instituto, para que emitiera dictamen técnico; por lo que en fecha diez (10) de agosto de año dos mil veintiuno (2021) la Gerencia de Infotecnología e Innovación emitió dictamen técnico en el que manifiesta:

Que para la observación se analizaron los datos del registro de la transferencia proporcionado por CENISS a continuación los hallazgos:

No.	MANDATO TÉCNICO ORDENADO RESOLUCIÓN SE-001-2018	ANÁLISIS Y REVISIÓN
1	Nombre de la Institución responsable de la base de datos	Cumple
2	Nombre de la Institución a quien se transfiere o comparte la base de datos	Cumple
3	Nombre del responsable que transfiere la base de datos	Cumple



4	Nombre del encargado de las transferencias de la base de datos	Cumple
5	Nombre del responsable a quien se transfiere la base de datos	Cumple
6	Nombre del encargado a quien se transfiere la base de datos	Cumple
7	Fecha de transparencia de los datos o base de datos	Cumple
8	Finalidad u objetivo para el cual se transfiere los datos	Cumple
9	Forma en que estos datos son transferidos	Archivo cifrado comprimido en formato Zip
10	Campo donde se van a tratar los datos transferidos o transferir	Se proporciona listado de capos/variables que contiene la base de datos
11	Las medidas de seguridad que se van adoptar para salvaguardar los datos personales confidenciales	Se especifican las medidas tomadas por CENISS. De la parte del receptor de los datos se desconoce qué medidas de ciberseguridad aplica
12	Consentimiento entre instituciones para realizar la transparencia de datos	Acuerdo institucional de confidencialidad para uso de datos persona o información reservada entre instituciones obligadas
13	Guardar respaldo actualizado de los movimientos de la transparencia de información entre instituciones obligadas	Se utiliza una plataforma de colaboración empresarial que dentro de su funcionamiento tiene medias de control de acceso
14	Nombre y firma del representante de quien transfiere y de quien recibe base de datos	En el recibido solo se identifica una firma, pero no los datos de la persona firmante



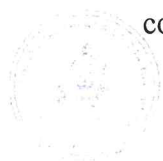
Concluyendo que la documentación proporcionada se identifica detalladamente los datos técnicos aplicados por CENISS como repositorio principal de datos, designando las medidas



de control para asegurar una transferencia de datos que siga buenas prácticas de ciberseguridad y asegure un correcto manejo de los datos hasta el momento de la entrega o transferencia, expresando en el dictamen que de parte de CONATEL como receptor de los datos no se tiene documentación para verificar cuales son los procedimientos aplicados para seguir con el correcto manejo de la información, medidas de ciberseguridad y controles de acceso aplicables a la información.

### **FUNDAMENTOS LEGALES**

1. El artículo 2 numeral 6 literales b) y c) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública prescriben que uno de los objetivos de dicho cuerpo jurídico, es garantizar la *“protección...y el respeto a las restricciones de acceso en los casos de: b) Información entregada al Estado por particulares, en carácter de confidencialidad; c) datos personales confidenciales y; c) La secretividad establecida por ley.”*
2. El artículo 3 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública nos define los datos personales confidenciales como aquellos *“relativos al origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, domicilio particular, número telefónico particular, dirección electrónica particular, participación, afiliación a una organización política, ideología política, creencias religiosas o filosóficas, **estados de salud, físicos o mentales**, el patrimonio personal o familiar y cualquier otro relativo al honor, la intimidad personal, familiar o la propia imagen”*
3. El artículo 8 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, determina que el **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** es responsable de regular y supervisar los procedimientos de las instituciones obligadas en cuanto a la protección, clasificación y custodia de la información.
4. Que la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** determina dentro de sus objetivos, el respeto a las restricciones de acceso en los casos de: a) ...b) ... **c) los datos personales confidenciales**. En virtud de dicho mandato legal el Pleno de Comisionados de este Instituto en fecha diecinueve (19) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), emitió la Resolución SE-001-2018, acto administrativo que permite al Centro Nacional de Información del Sector Social (CENISS), realizar intercambio de información entre Instituciones del Estado del sector social, pero en dicho instrumento se realizan una serie de recomendación para que se pueda proceder de forma legal y ordenada el proceso de intercambio de información, establecido para dicho fin. Así mismo se ha podido confirmar mediante el estudio jurisprudencial que mediante Resolución No. SO-155-2021



emitida por el Pleno de Comisionados en fecha doce (12) de abril del año dos mil veintiuno (2021), se ratifica dicho extremo.

5. El **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** en su artículo 41 numeral 1) establece que las Instituciones Obligadas serán responsables de la custodia de Datos Personales Confidenciales y de la información confidencial proporcionada por las personas a dichas Instituciones en el ejercicio de sus facultades operativas y legales y; en relación con éstos, **deberán de adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso y corrección de datos, así como capacitar a los servidores públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos de conformidad con los lineamientos que al respecto establezca el Instituto;** tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido; poner a disposición del público, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, siguiendo los lineamientos que establezca el Instituto; procurar que los datos personales sean exactos y actualizados; sustituir, rectificar o completar, de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación; y, adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

6. Así mismo se determina que las personas naturales o jurídicas que por razón de su trabajo elaboren bases de datos personales e información confidencial, no podrán utilizarla sin el previo consentimiento de la persona a que haga referencia la información y el Instituto podrá recibir quejas por abusos en la recolección de información con datos personales o confidenciales, además se faculta al Instituto a imponer las medidas correctivas y establecerá recomendaciones a quienes atenten contra la divulgación no autorizada de los datos personales y confidenciales.

7. En el **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, en su articulado determina que no se requerirá el consentimiento de los individuos para proporcionar los datos personales en los siguientes casos: *“1. Los necesarios por razones estadísticas, científicas o de interés general previstas en ley, previo procedimiento por el cual no puedan asociarse los datos personales con el individuo a quien se refieran; 2. Cuando se transmitan entre Instituciones Obligadas, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de atribuciones y funciones propias de las mismas; 3. Cuando exista una orden judicial.”* Ante tal hecho se puede colegir que,



el derecho positivo vigente, determina la facultad de sesión de bases de datos entre instituciones obligadas a la Ley de Transparencia, cuando dichos datos se utilicen en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, ante tal afirmación se puede determinar que la resolución SE-001-2018 emitida por el Honorable Pleno de Comisionados, especifica el procedimiento y bajo que parámetros técnicos se debe de hacer la sesión de datos sin autorización cuando el caso específico así lo determine

**8. El “PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD”** relacionado en los **ESTANDARES INTERNACIONALES SOBRE PROTECCION DE DATOS PERSONALES Y PRIVACIDAD** adoptados en la 31 Conferencia Internacional de Protección de Datos y Privacidad, mediante la Resolución de Madrid, establece que *“el tratamiento de datos de carácter personal deberá circunscribirse a aquellos que resulten adecuados, relevantes y no excesivos en relación con las finalidades previstas.”* Por lo que se estima conveniente que el **CENTRO NACIONAL DE INFORMACIÓN DEL SECTOR SOCIAL (CENISS)**, como responsable, deberá contemplar lo razonable para limitar los datos personales confidenciales al mínimo necesario. Aunado a lo anterior, la acción de recopilación de datos personales deberá estar sujeta al cumplimiento de lo dispuesto en los **PRINCIPIOS DE LA OEA SOBRE LA PRIVACIDAD Y LA PROTECCIÓN DE DATOS**, específicamente en el **PRINCIPIO UNO: PROPÓSITOS LEGÍTIMOS Y JUSTOS** que establece que *“los datos personales y la información personal deben ser recopilados solamente para fines legítimos y por medios justos y legales”*, haciendo la aclaración en este punto que, “los datos recolectados deben de ser de uso único y exclusivo para el aspecto al cual se hace referencia en el aviso de confidencialidad, detallando que cualquier uso de los datos fuera de dicho contexto, genera una responsabilidad para el servidor público quien permita su acceso o genere dicha vulneración”.

**9. El PRINCIPIO DOS** de los **PRINCIPIOS DE LA OEA SOBRE LA PRIVACIDAD Y LA PROTECCIÓN DE DATOS** relativo a la **CLARIDAD Y CONSENTIMIENTO**, establece que, *“se deben especificar los fines para los cuales se recopilan los datos personales y la información personal en el momento en que se recopilen; como regla general, los datos personales y la información personal solamente deben ser recopiladas con el conocimiento o el consentimiento de la persona a que se refieran.”* A razón de que el titular de los Datos Personales confidenciales ostenta el derecho a ser informado, al momento en el que se le soliciten sus datos de carácter personal a conocer de manera expresa, previa, inequívoca y de forma que le sea comprensible, los fines para los cuales se recolecta dicha información. A su vez, debe ser puesta a disposición de las personas naturales participantes en el proceso de recolección de datos, el derecho que tiene todo titular de datos personales,

para solicitar la cancelación u oposición sobre el tratamiento de sus datos, ante el Sujeto Obligado que esté en posesión de los mismos cuando este así lo desee o lo crea pertinente.

**10. EL PRINCIPIO CUATRO de los PRINCIPIOS DE LA OEA SOBRE LA PRIVACIDAD Y LA PROTECCIÓN DE DATOS,** determina en relación al **USO LIMITADO Y RETENCIÓN,** el dónde se establece que, *“los datos personales y la información personal deben ser mantenidos y utilizados solamente de manera legítima, no incompatible con el fin o fines para los cuales se recopilaron. No deberán mantenerse más del tiempo necesario para su propósito o propósitos y de conformidad con la legislación nacional correspondiente.”* Se desprende del precitado principio, que la Institución Obligada debe determinar, en el instrumento de autorización expresa e inequívoca, el tiempo específico durante el cual se pretende almacenar y custodiar la información recopilada de los usuarios de la plataforma.

**11)** En razón a la instrucción emitida por el Pleno de Comisionados del IAIP, de formar expediente para revisar la transferencia de datos por parte del **CENTRO NACIONAL DE INFORMACIÓN DEL SECTOR SOCIAL (CENISS),** a la **COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL),** en el marco del acuerdo Interinstitucional de confidencialidad para el uso de datos personales o información reservada entre instituciones obligadas, acción que se realizó mediante **Oficio CENISS 297-2020** de fecha 01 de diciembre de 2020 mediante archivo cifrado conteniendo la focalización de los hogares del tercer y cuarto quintil de 219 municipios priorizados por el programa se determinar lo siguiente:

Después de hacer la revisión, análisis y ver el contenido de la Resolución que se alude en las líneas anteriores, la Resolución **SE-001-2018** de fecha diecinueve (19) de Noviembre del 2018, fue dictada conforme a los planteamientos de hecho y de derecho, que en su momento planteo la Coordinadora General de Gobierno Adjunta al Gabinete Oficial, con respeto al intercambio de información entre instituciones del Estado y del sector social.

Es de hacer notar, que al efectuar la revisión exhaustiva de dicha resolución, se analiza que la antes aludida resolución (SE-001-2018), solo contempla lo que estipula el artículo 44 N° 2 del Reglamento de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no así, lo que manda el artículo 43 de dicho Reglamento referido a difundir, distribuir, comercializar o permitir el acceso a los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones; es más, tampoco contempla las demás circunstancias que señala el artículo 44 numerales 1,3,4 y 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; lo que limita y restringe el verdadero



espíritu y alcance de las normas, en lo que concierne a la difusión, comercialización, distribución o el compartir de datos personales, lo que también se encuentra en consonancia que se establecido en el artículo 2 numeral 6, letra c de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que son los verdaderos mecanismos para garantizar la protección, clasificación y seguridad de la información pública y el respeto a las restricciones de acceso a la misma.

La Resolución en mención, únicamente da respuesta a lo peticionado en su momento por parte de la Coordinadora General de Gobierno Adjunta en el Gabinete Oficial, lo cual no significa, que la Ley y el Reglamento solamente comprenda estos supuestos, ya que se dejaría por fuera las demás situaciones que regula el artículo 43 y el 44 N° 1, 3, 4 y 5 del Reglamento de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

#### **POR TANTO:**

El Pleno de Comisionados por **UNANIMIDAD DE VOTOS** y con fundamento en los artículos 1, 3 numeral 4), 4, 5, 8, 11 numeral 5), 13, 27, 28 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 1, 4 numeral 4), 10), 12), 15), 16), 17), 18); 5, 6, 8, 15, 16 numeral 1), artículos 17, 22, 23, 24, 60 y 65 del Reglamento de la LTAIP; artículos 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de la Ley de Procedimiento Administrativo; “*Principio de Proporcionalidad*” relacionado en los **ESTANDARES INTERNACIONALES SOBRE PROTECCION DE DATOS PERSONALES Y PRIVACIDAD** adoptados en la 31 Conferencia Internacional de Protección de Datos y Privacidad, mediante la Resolución de Madrid; Principios 1, 2 y 4 de los **PRINCIPIOS DE LA OEA SOBRE LA PRIVACIDAD Y LA PROTECCIÓN DE DATOS** adoptado por el Corte de Justicia Interamericana de la OEA durante el octogésimo sexto periodo de sesiones, celebrado en marzo de 2014 en Rio de Janeiro, Brasil.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Tener por revisada de oficio la transferencia de datos realizada por parte del **CENTRO NACIONAL DE INFORMACIÓN DEL SECTOR SOCIAL (CENISS)**, a la **COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL)**, en el marco del acuerdo Interinstitucional de confidencialidad para el uso de datos personales o información reservada entre instituciones obligadas, acción que se realizó mediante Oficio CENISS 297-2020 de fecha 01 de diciembre de 2020 mediante archivo cifrado conteniendo la focalización de los hogares del tercer y cuarto quintil de 219 municipios priorizados por el programa. **SEGUNDO:** Que los datos compartidos por parte del **CENTRO NACIONAL**



**DE INFORMACIÓN DEL SECTOR SOCIAL (CENISS)** a la **COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL)**, se ajusta a los parámetros que estipula la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, específicamente en lo que contempla el artículo 44 N° 2, del referido Reglamento, por haberse transmitidos los datos entre instituciones obligadas y siendo utilizados los mismos para el ejercicio de atribuciones y funciones propias de las mismas; además se efectuó bajo el Acuerdo interinstitucional de confidencialidad para uso de Datos personales o información reservada entre instituciones obligadas, cumpliendo de esta forma con la normativa nacional y siempre bajo los principios de la OEA sobre protección de la privacidad y datos personales; cumpliendo su objetivo primordial, que es intercambiar datos personales, a fin de poder llevar las telecomunicaciones y tecnologías a todo el país, cumpliendo de esa manera, con lo que ordena el reglamento del Fondo de Inversión de Telecomunicaciones y Tecnologías de la información y las comunicaciones (FITT), que fue publicado en el Diario oficial la Gaceta en fecha siete (7) de mayo del dos mil catorce (2014), donde se contempla un derecho humano, como ser el acceso y servicio universal de todos los habitantes del territorio nacional, a las tecnologías de la información y las comunicaciones (TICS), es decir, el acceso a internet para todos los habitantes, sin ninguna distinción, empero, identificando los potenciales beneficiarios que carezcan del acceso a internet, previo al consentimiento voluntario, expreso e inequívoco del titular del derecho; Por lo tanto, el **CENTRO NACIONAL DE INFORMACIÓN DEL SECTOR SOCIAL (CENISS)**, debe proceder a crear y remitir a este Instituto en el menor tiempo posible un instrumento uniforme de transmisión de datos entre instituciones obligadas, entre los que se encuentra los datos cedidos a la **COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL)**, en el marco del acuerdo de confidencialidad para el uso de datos personales o información confidencial reservada entre instituciones obligadas, el cual debe de ser implementado y notificado a este Instituto (IAIP), cada vez que **CENTRO NACIONAL DE INFORMACIÓN DEL SECTOR SOCIAL (CENISS)**, realice sesiones de datos a instituciones obligadas y demás autorizados por la autoridad Reguladora (IAIP). **TERCERO:** Se instruye al **CENTRO NACIONAL DE INFORMACIÓN DEL SECTOR SOCIAL (CENISS)** para que los datos cedidos a terceros, no podrán difundir, distribuir o comercializar ni permitir el acceso a los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso escrito directo o autenticado, de las personas a que haga referencia la información. **CUARTO:** Contra la presente Resolución procede el **RECURSO DE REPOSICIÓN** el que deberá interponerse ante el Instituto de Acceso a la Información Pública dentro del plazo de diez (10) días hábiles



siguientes a la notificación de conformidad a la Ley de Procedimiento Administrativo. **QUINTO:** Se emite hasta la fecha la presente resolución, por la alta carga de trabajo que tiene el Instituto de Acceso a la Información Pública.

**MANDA:**

**PRIMERO:** Que la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública, proceda a notificar al **CENTRO NACIONAL DE INFORMACIÓN DEL SECTOR SOCIAL (CENISS)** la presente resolución. **SEGUNDO:** Extiéndase Certificación Íntegra de esta Resolución, a la parte interesada, una vez que acredite la cantidad de DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L. 200.00) conforme al artículo conforme al Artículo 49, inciso 8), de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público y remítase copia de la misma al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA) y para los efectos legales correspondientes. **NOTIFÍQUESE.**



**HERMES OMAR MONCADA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**



**IVONNE LIEZETH ARDON ARDING**  
**COMISIONADA SECRETARIA DE PLENO**



**JULIO VLADIMIR MENDOZA VARGAS**  
**COMISIONADO**



**YAMILETH ABELINA TORRES HENRIQUEZ**  
**SECRETARIA GENERAL**